

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EXP 11001333502220220006200 Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP. Demandado: María Edith Barrera Murcia

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/09/2022 10:21 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wlozano@ugpp.gov.co <wlozano@ugpp.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON <wlozano@ugpp.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 10:00 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EXP 11001333502220220006200 Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP. Demandado: María Edith Barrera Murcia

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335022**20220006200**

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Demandado: María Edith Barrera Murcia

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., actuando como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social anexo memorial en 4 folios.

--

Cordiales saludos,

Wildemar Alfonso Lozano Barón
LOZANO&ASOCIADOS SAS
Apoderado Judicial UGPP

wlozano@ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335022**20220006200**

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Demandado: María Edith Barrera Murcia

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., actuando como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, y conforme a los artículos 59, 61, 62.5, 64, 86 y 87 de la Ley 1437 de 2021, modificatorios de los artículos 236, 242, 243, 244 del CPACA, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de 30 de agosto de 2022, notificada el día 31 del mismo mes y año, que negó la suspensión provisional de los actos acusados en nulidad, la cual deberá ser revocada y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los mismos, conforme a los siguientes fundamentos:

El despacho luego de invocar los requisitos de la medida cautelar pretendida, y hacer transcripción de un aparte de una providencia de 13/5/2015, indica que las normas invocadas no corresponden al caso, concluyendo que no se logra establecer la violación de normas superiores sin siquiera decir cuales, y que requiere un mayor juicio para resolver.

Por supuesto, que no se comparten los fundamentos superficiales del despacho, por cuanto, lo cierto es que los actos administrativos que se pide suspender y acusados en nulidad, le reconoció a la pasiva la pensión de vejez con el 75% del promedio del último semestre laborado, elevando la cuantía a \$2.057.903, a partir de 1° de junio de 2014, resultando violatorios de la Constitución y la Ley, al haber sido expedida con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de éstas y falsa motivación, como se explicitó en la solicitud de medida cautelar, y que le ocasiona diariamente, valga la redundancia, desde el primer día en que percibe la mesada pensional de la UGPP, y a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele al demandado una pensión que legalmente no le corresponde, con lo que se prueba que el perjuicio es diario, contrario a lo afirmado por el despacho.

Por ello, es necesario que el Juzgador conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, artículo 238, y el CPACA, reponga su decisión y ordene la suspensión provisional de los efectos de los citados actos administrativos conforme a lo siguiente:



1. Lo cierto, es que se cumple a cabalidad con las exigencias del inciso primero del artículo 231 del CPACA.
2. El reconocimiento efectuado por la Ugpp como la orden impartida judicialmente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020150514700, que accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó reliquidar la prestación, inaplicó sin fundamento legal alguno el regimen de transición conforme a las reglas establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en cuanto el mismo establece que a quienes se beneficien de este, les serán aplicables del regimen anterior en el que se encontraban afiliados las reglas de reconocimiento pensional en cuanto a la edad, tiempo de cotización y monto-tasa de reemplazo, instituyendo en el inciso 2° de esta normativa que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) debe ser el indicado en el artículo en cita.
3. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el 21, dispone:

ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

4. Es claro que el regimen aplicable para la determinación del IBL de la pasiva, es el señalado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es, los últimos 10 años para adquirir el derecho, no el último semestre servido, y con relación a los factores salariales deberá tenerse en cuenta los relacionados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.
5. La decisión administrativa de la Ugpp y la orden judicial contraviene normas legales en comento, así como todos los preceptos jurisprudenciales que han establecido las reglas respecto que el ingreso base de liquidación no constituye un elemento del régimen de transición, de tal manera que la reliquidación ordenada debió ser liquidada de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y no con el 75% de los ingresos percibidos en el últimos semestre laborado.
6. Respecto a los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación es de los 10 últimos años, conforme al Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que en su artículo 1° dispone:



ARTICULO. 1º—El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
- g) La bonificación por servicios....”

7. Lo procedente era tener en cuenta las previsiones legales del artículo 21 y el inciso 3º del 36 de la Ley 100 de 1993, pero, tanto la Ugpp en su momento como el fallador judicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mencionado incoado por la señora **María Edith Barrera Murcia**, se apartaron de lo establecido en la normativa y la jurisprudencia establecida para el caso, accediendo así a la reliquidación de la prestación conforme a una interpretación errada de estas normas, conllevando esto la violación de las normas expuestas, además atenta contra el debido proceso, razón por la cual resulta necesario acceder a la nulidad de los actos administrativos alegados.
8. No se puede mantener en la vida jurídica los actos demandados, por cuanto contravienen postulados de rango constitucional, legal, y jurisprudencial¹, conduciendo a resultados desproporcionados, específicamente porque se viola un principio de rango constitucional de gran relevancia en materia pensional como lo es la sostenibilidad financiera del sistema pensional.
9. Con relación al perjuicio que dice el despacho que no se probó, cabe resaltar que se causa una grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema, toda vez que los actos que se pide suspender aumentan para el 2021 en \$373.733.51 la mesada pensional mensual de la señora **María**, y en el acumulado anual de 2021 por valor de \$4.484.802.18, como resultado entre la pensión que se debe reconocer por \$2.354.641.48, y la que se está pagando por \$2.728.374.99, sin que exista justificación legal ni jurisprudencial para ello.

1.	VALOR DE LA MESADA ACTUAL A DEMANDAR	\$2.728.374.99.oo
2.	VALOR MESADA PENSION CORRECTA	\$2.354.641.48
3.	DIFERENCIAS MESADAS MENSUALES	\$373.733.52
4.	DIFERENCIA MESADAS ANUALES 2021	\$4.484.802.18
5.	VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO DESDE EL RECONOCIMIENTO	\$38.228.152.56
6.	PROYECCIÓN PAGOS FUTUROS INDEXADOS	\$136.101.941.18
7.	VALOR CUANTIA ULTIMOS TRES AÑOS	\$15.281.869.97

¹ Sentencias del Consejo de Estado de unificación radicados Nos. 0500123330020120057201, CE-SUJ-SII-020-2020, de 11/6/2020, y 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018.



10. Como se mencionó en la medida cautelar, es importante tener presente que la señora **María** en la actualidad tiene 61 años y conforme a las tablas de mortalidad y esperanza de vida, la misma tendría por lo menos 12 años más de vida, lo que genera para la entidad comprometer recursos para el cumplimiento del pago pensional (\$136.101.941.18) e incluso de sus beneficiarios.

Conforme a lo expuesto, respetuosamente se solicita reponer la decisión de 30 de agosto de 2022, y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los mencionados actos, en su defecto concederse ante el superior el recurso de apelación.

Atentamente,

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN

C.C. No. 79.749.608 de Bogotá.

T.P. No. 98.891 del C.S de la J.